



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-429/2023 Y ACUMULADO

Martín Camargo Hernández impugna la resolución de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** de Morena por la que declaró infundados los agravios hechos valer por el actor y confirmó los resultados obtenidos en el 03 distrito electoral en Actopan, Hidalgo.

Hechos

Tema: procedimientos internos de los partidos políticos

- MORENA celebró los congresos distritales, como parte del proceso de renovación de los cargos partidarios, de entre ellos, el correspondiente al 03 distrito electoral federal en Actopan, Hidalgo.
- El actor argumenta que, presentó vía correo electrónico quejas partidistas, impugnando la validez de los resultados obtenidos en el referido distrito electoral.
- La Comisión de justicia partidaria resolvió el procedimiento sancionador electoral en el que declaró **infundados** los agravios hechos valer por el actor y **confirmó** los resultados obtenidos en el 03 distrito electoral en Actopan, Hidalgo.
- En contra, vía correo electrónico y ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el actor presentó demandas de juicios de la ciudadanía a fin de controvertir la determinación referida.

Consideraciones

a) SUP-JDC-429/2023 ¿Por qué se desecha?

Porque la demanda **carece de firma autógrafa**. Esto es así porque la demanda se recibió por correo electrónico y no contiene la firma autógrafa del actor que permita validar la autenticidad de su voluntad para controvertir la sentencia del órgano de justicia partidista responsable, se actualiza la cau sal de improcedencia ante el incumplimiento de dicha exigencia. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda¹.

b) SUP-JDC-431/2023 ¿Por qué se desecha?

Por la presentación **extemporánea** de la demanda. El actor controvierte la resolución de la CNHJ emitida el 15 de septiembre, y reconoce de manera expresa que le fue notificada el mismo día. El **plazo** de 4 días para impugnar transcurrió del **16 al 19 de septiembre**.

El escrito de demanda fue **presentado** ante el CEN de MORENA el **20 de septiembre**, resulta evidente que su presentación es extemporánea; por tanto, la demanda se debe **desechar de plano**¹.

Viernes 15 septiembre	Sábado 16 septiembre	Domingo 17 septiembre	Lunes 18 de septiembre	Martes 19 de septiembre	Miércoles 20 septiembre
Emisión de la resolución y notificación del acto impugnado	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (fenece el plazo oportuno para la presentación de la demanda)	Presentación de la demanda ante el CEN de Morena (Fuera del plazo)

Conclusión: Al de haberse declarado la improcedencia de las demandas, lo procedente es desecharlas de plano.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTES: SUP-JDC-429/2023 Y SUP-JDC-431/2023, ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹.

Ciudad de México, cuatro de octubre de dos mil veintitrés.²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** las demandas presentadas por **Martín Camargo Hernández** en las que controvierte la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **Morena** en el procedimiento sancionador electoral **CNHJ-HGO-134/23**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. ACUMULACIÓN.....	3
IV. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JDC-429/2023.....	4
V. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JDC-431/2023.....	8
VI. RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Actor:	Martín Camargo Hernández.
Resolución impugnada:	Resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dictada en el expediente CNHJ-HGO-134/23, dictada el quince de septiembre.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos partidistas de Morena.
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior/ órgano jurisdiccional:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Daniela Avelar Bautista y Héctor Floriberto Anzures Galicia.

² Todas las fechas que se indican en este documento corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos se extraen los siguientes hechos:

1. Convocatoria. El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el CEN de MORENA emitió la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos partidistas, con excepción de la presidencia y la secretaría general del citado Comité.

2. Lista de registros aprobados. El veintidós de julio de ese año, se publicó el listado de registros aprobados.

3. Congresos distritales. El treinta de julio de dos mil veintidós, MORENA los celebró como parte del proceso de renovación de los cargos partidarios, de entre ellos, el correspondiente al 03 distrito electoral federal en Actopan, Hidalgo.

4. Resultados oficiales. El diecisiete de agosto siguiente, en la página de Internet de Morena, la CNE publicó la cédula de publicitación por estrados de los resultados oficiales de los Congresos Distritales.

5. Congresos Estatales. Publicados los resultados oficiales de los Congresos Distritales, se llevaron a cabo los Congresos Estatales, en los lugares, fechas y horas establecidas mediante los avisos de la CNE.

6. Quejas. El actor argumenta que, el tres y veintiocho de agosto de dos mil veintidós, presentó vía correo electrónico quejas partidistas, impugnando la validez de los resultados obtenidos en el referido distrito electoral.

7. Congreso Nacional Ordinario. El diecisiete y dieciocho de septiembre de dicho año, se llevó a cabo el Congreso Nacional Ordinario para la discusión y aprobación de diversas reformas a los documentos básicos partidistas, así como la renovación de los órganos internos de Morena.

8. Resolución partidista. El quince de septiembre de dos mil veintitrés, la CNHJ resolvió el procedimiento sancionador electoral CNHJ-HGO-134/23 en el que declaró **infundados** los agravios hechos valer por el actor y **confirmó**



los resultados obtenidos en el 03 distrito electoral en Actopan, Hidalgo.

9. Juicios de la ciudadanía. En contra de la citada resolución partidista, el diecinueve y veinte de septiembre de dos mil veintitrés, vía correo electrónico y ante el CEN de MORENA, el actor presentó demandas de juicios de la ciudadanía a fin de controvertir la determinación referida.

10. Turno. Recibidas las constancias, el magistrado presidente acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-429/2023** y **SUP-JDC-431/2023**, y ordenó turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, a fin de proponer al Pleno, la resolución que en derecho corresponda.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de dos juicios de la ciudadanía, promovidos por un ciudadano para controvertir la determinación de un órgano partidista nacional, respecto de los resultados de la elección de congresistas distritales de MORENA, en el marco de la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, en el que se renovaron diversos cargos internos de carácter nacional, estatal y distrital.

III. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en el órgano responsable y en el acto reclamado.

Por este motivo, a fin de resolver los asuntos en forma conjunta, congruente, expedita y completa, procede que el expediente SUP-JDC-431/2023 se acumule al diverso SUP-JDC-429/2023, al haber sido éste el primero que se registró en esta Sala Superior.

Por tanto, se debe agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.³

³ Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno.

**SUP-JDC-429/2023
Y ACUMULADO**

IV. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JDC-429/2023

Decisión.

Esta Sala Superior determina que el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-429/2023 **es improcedente** porque la demanda **carece de firma autógrafa**.

Justificación.

Marco Jurídico.

Exigencia de la firma autógrafa.

La Ley de Medios dispone como requisitos de los medios de impugnación, que deben presentarse por escrito, haciendo constar, entre otros, el nombre y la firma autógrafa del promovente⁴. También, establece el desechamiento de plano de la demanda cuando el medio de impugnación carezca de firma autógrafa⁵.

La importancia de cumplir tal exigencia radica en que la firma autógrafa representa el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, por medio de los cuales se expresa la manifestación de voluntad en el ejercicio de la acción.

En tal sentido, al asentar la firma autógrafa, se da autenticidad al escrito de demanda, identifica al autor o suscriptor del documento y lo vincula con el acto jurídico contenido en el recurso, generándose con ello certeza sobre la voluntad expresada en dicho acto.

La exigencia de que las promociones presentadas en los medios de impugnación en materia electoral contengan la firma autógrafa, constituye un requisito de admisibilidad de la pretensión como premisa para el inicio y adecuada ordenación del proceso y que obedece a razones de seguridad jurídica.

Así, la concurrencia de esta constituye un presupuesto para que se pueda

⁴ Artículo 9, párrafo 1, inciso g),

⁵ Párrafo 3 del artículo 9.



constituir válidamente la relación jurídico-procesal y las salas de este Tribunal Electoral puedan dictar una sentencia de fondo, al ser un requisito indispensable para la identificación de su autor y tener certeza sobre la expresión de su interés en instar a dichos órganos jurisdiccionales.

De ahí que constituya un requisito razonable y proporcional para lograr el correcto trámite y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, como parte del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal establece como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar de forma cierta la autenticidad de la manifestación de voluntad del accionante para ejercer el derecho público de acción, sin que exista la posibilidad de prevención o requerimiento alguno para subsanarse.

Uso de medios electrónicos en el envío de demandas.

Las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

En este sentido, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características, porque el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

Por ende, si bien esta Sala ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda dispensar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y la firma autógrafa.

SUP-JDC-429/2023 Y ACUMULADO

Ahora bien, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia presencial exigida para las actuaciones.

Entre las medidas asumidas está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o bien, optar por el juicio en línea mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de ciertos medios de impugnación y puedan consultar las constancias respectivas.

Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

Caso concreto

En este asunto, el actor controvierte la resolución de la CNHJ emitida en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-HGO-134/23, mediante una demanda presentada a través de medios electrónicos.

Al respecto, debe señalarse que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el diecinueve de septiembre, la CNHJ recibió en su cuenta de correo electrónico cnhj@morena.si, un escrito de demanda identificado como juicio ciudadano, proveniente de otra cuenta, al parecer, perteneciente al actor (martincamargohernandez@hotmail.com).

En ese tenor, se aprecia que el promovente, desde una cuenta de correo electrónico aparentemente personal, envió un correo electrónico al citado órgano partidista, con la pretensión de controvertir la resolución CNHJ-HGO-134/23 de quince de septiembre, sin precisar si tuvo algún impedimento plenamente justificado para presentarla de manera física ante la responsable.

Derivado de lo anterior, el expediente del medio de impugnación se integró con



una impresión de la demanda (digitalizada) que se recibió en el indicado correo electrónico perteneciente a la CNHJ.

Cabe destacar que, si bien en la demanda digitalizada se aprecia la imagen de una firma, ésta no puede considerarse como autógrafa por no constar en original.

Por tanto, ante la ausencia del signo o elemento gráfico bajo las condiciones que exige la Ley de Medios para corroborar la identidad y voluntad del actor del medio de impugnación, que es la firma autógrafa (de puño y letra del promovente) asentada en el escrito de demanda, resulta inexistente el elemento esencial para acreditar la manifestación de voluntad en el ejercicio de su derecho de acción.

En tal sentido, se advierte que no existen elementos fehacientes que permitan verificar que el archivo recibido por la autoridad responsable mediante correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por el actor.

No es óbice a lo considerado el hecho de que la normativa de MORENA admita la posibilidad de la presentación de medios de impugnación internos mediante firma digitalizada, dado que dicha situación no genera una excepción respecto a la legislación federal.

Ello es así, porque esta Sala Superior ha establecido que la normativa partidista resulta aplicable exclusivamente para las quejas y procedimientos que deben ser conocidos por la CNHJ, pero no para los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral que se rigen por la Ley de Medios, que como se ha visto exige como requisito de validez de la demanda la firma autógrafa.

Así, al haberse recibido por correo electrónico la demanda y, por tanto, carecer de la firma autógrafa del actor que permita validar a esta Sala Superior la autenticidad de su voluntad para controvertir la sentencia del órgano de justicia partidista responsable, se actualiza la causal de improcedencia ante el incumplimiento de dicha exigencia.

**SUP-JDC-429/2023
Y ACUMULADO**

En consecuencia, al no colmarse el requisito de procedencia de los medios de impugnación, relativo a hacer constar la firma autógrafa del promovente, lo procedente es **desechar de plano** la demanda⁶.

V. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JDC-431/2023

Decisión.

Esta Sala Superior determina que el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-431/2023 es improcedente** por la presentación **extemporánea** de la demanda.

Justificación.

Marco jurídico

El medio de impugnación será improcedente cuando se interponga fuera del plazo legal establecido⁷.

Los medios de impugnación en materia electoral se deben interponer, por regla general, dentro de los cuatro días siguientes, computados a partir del día siguiente al en que se haya notificado el acto impugnado o el actor haya manifestado que tuvo conocimiento de este⁸.

Ahora bien, ha sido criterio de esta Sala Superior que,⁹ cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que, durante el desarrollo de un procedimiento electoral electivo interno, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos.

Ello, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva,

⁶ De conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con el 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

⁸ En términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

⁹ Jurisprudencia 18/2012, de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**



en su caso, la emiten los tribunales competentes.

Caso concreto

El actor controvierte la resolución de la CNHJ emitida el quince de septiembre¹⁰ dentro del expediente CNHJ-HGO-134/23, y reconoce de manera expresa que le fue notificada el mismo día.

Así, el **plazo** de cuatro días para impugnar transcurrió del **dieciséis al diecinueve de septiembre**, tomando en consideración que, como la controversia guarda relación con el procedimiento de elección partidaria de MORENA, todos los días y horas son hábiles¹¹.

En este contexto, si el escrito de demanda fue **presentado** ante el CEN de MORENA el **veinte de septiembre**, resulta evidente que su presentación es extemporánea; razón por la cual el medio de impugnación que se resuelve es notoriamente **improcedente** y, por tanto, la demanda se debe **desechar** de plano¹².

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					15 de septiembre Resolución y notificación al actor	16 de septiembre Día 1
17 de septiembre Día 2	18 de septiembre Día 3	19 de septiembre Día 4, fenece el plazo	20 de septiembre Presentación de la demanda ante el CEN de MORENA. Fuera de plazo			

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios en los términos precisados en la presente

¹⁰ En términos de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de la CNHJ de Morena.

¹¹ En términos de los artículos 21, párrafo cuarto, y 40 del Reglamento de la CNHJ y la jurisprudencia 18/2012.

¹² Similar criterio se adoptó en los diversos expedientes: SUP-JDC-5/2023 y SUP-JDC-6/2023 acumulados al SUP-JDC-1/2023; SUP-JDC-4/2023 acumulado al SUP-JDC-1499/2022; SUP-JDC-1426/2022; SUP-JDC-1399/2022; SUP-JDC-1395/2022; SUP-JDC-1390/2022; SUP-JDC-1381/2022, entre otros.

**SUP-JDC-429/2023
Y ACUMULADO**

sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia y que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.